



Resolución No. CSJBOR24-1094
Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de septiembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00628

Solicitante: Carlos Toribio Segovia de la Espriella

Despacho: Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Cesar Kafury Bendetty y Gloria Inés Lara Castilla

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001310300420230029300

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 4 de septiembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 20 de agosto de 2024 se recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Carlos Toribio Segovia de la Espriella, en calidad de representante legal de Movicon Constructores S.A.S., sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300420230029300, que cursa en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de remitirlo a la Superintendencia de Sociedades.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-882 del 26 de agosto de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a los doctores Cesar Farid Kafury Benedetty y Claudia Castillo Castillo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia. Esto, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que no se encontraba disponible para su consulta.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Cesar Farid Kafury Benedetty y Claudia Castillo Castillo, juez y secretaria, respectivamente, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

El titular del despacho manifestó que se trata de un proceso de restitución de inmueble Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

arrendado repartido al juzgado el 26 de octubre de 2023, en el que se han surtido las siguientes actuaciones: (i) por auto del 23 de noviembre de 2023, notificado en estado del día hábil siguiente, se admitió la demanda; (ii) el 5 de diciembre de 2023 el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones; (iii) por auto del 30 de enero de 2024, notificado en estado del día hábil siguiente, se decretó la terminación del proceso.

Bajo ese entendido, precisó el funcionario judicial que, para la fecha en la que la Superintendencia de Sociedades expidió el auto mediante el cual admitió el proceso de reorganización empresarial, 3 de julio de 2024, notificado por aviso el 17 de julio siguiente, el proceso objeto de la vigilancia judicial administrativa ya se encontraba terminado; por tanto, afirmó, no existe proceso por remitir a dicha entidad. Así lo manifestó:

“Quiere decir lo anterior, que el proceso que se relaciona en la solicitud de vigilancia administrativa se encontraba terminado para la fecha de proferimiento del auto de 3 de Julio de 2024, por el cual se admitió el proceso de reorganización empresarial a la SOCIEDAD MOVICON CONSTRUCTORES S.A., y lógicamente para cuando la Superintendencia de Sociedades expide el aviso por el que notifica aquel auto, a saber aviso de fecha 17 de Julio de 2024; por lo que a partir de ello no existe proceso que remitir”.

Adicionalmente, informó el juez que dentro del proceso no fueron decretadas medidas cautelares, por lo que no existen depósitos judiciales consignados en virtud de este, y que dicha información fue suministrada al quejoso a través de correo electrónico remitido el 27 de agosto de 2024.

Que todas las actuaciones surtidas dentro del proceso han sido cargadas en la plataforma de consulta TYBA Web. Que el 22 de agosto de 2024 se remitieron a la Superintendencia de Sociedades otros procesos en los que figura como demandado Movicon S.A., lo que se le informó a través de correo electrónico al solicitante el mismo día.

Finalmente, expuso que, pese a encontrarse actualizado el proceso en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, dado que se registró la actuación de la terminación de la instancia, no es posible consultarlo por no estar vigente.

Por su parte, la secretaria allegó informe de verificación bajo los mismos términos expuestos por el juez; reiteró los argumentos y pruebas que pretenden hacer valer.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Carlos Toribio Segovia de la Espriella, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido

actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y

que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo

que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.4 Caso concreto

El señor Carlos Toribio Segovia de la Espriella, en calidad de representante legal de Movicon Constructores S.A.S., sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300420230029300, que cursa en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de remitirlo a la Superintendencia de Sociedades.

Respecto de las alegaciones del solicitante, los doctores Cesar Kafury Bendetty y Gloria Inés Lara Castilla, juez y secretaria, del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, manifestaron que por auto del 30 de enero de 2024 se decretó la terminación del proceso, por lo que *“no existe procesos que remitir”*.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación rendidos bajo la gravedad de juramento y las piezas registradas en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda	26/10/2023
2	Auto admisorio de la demanda	23/11/2023
3	Memorial mediante el cual el demandante desiste de las pretensiones de la demanda	05/12/2023
4	Auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso	30/01/2024
5	Publicación en estado del auto adiado el 30 de enero de 2024	31/01/2024
6	Solicitud de remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades	17/07/2024
7	Solicitud de remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades	12/08/2024
8	Envío de mensaje de datos mediante el cual se le indica al quejoso que el proceso se encuentra terminado y que no obran depósitos judiciales	27/08/2024
9	Comunicación del requerimiento de informe dentro del	27/08/2024

	trámite de la vigilancia judicial administrativa	
--	--	--

Descendiendo al caso en concreto, al verificar la petición presentada y los informes brindados bajo la gravedad de juramento, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que está incurso el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que se encontraba pendiente remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades.

Según el informe rendido por los servidores judiciales y lo registrado en el expediente, se advierte que por auto del 30 de enero de 2024, notificado en estado al día hábil siguiente, se decretó la terminación del proceso; es decir, para la fecha en la que se solicitó la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades el proceso ya no se encontraba vigente; situación que, en criterio del Juez 4° Civil del Circuito de Cartagena, implica que dicha actuación no debe ser remitida a esa entidad, comoquiera que el proceso no se encontraba activo. Así lo indicó en el informe de verificación, lo que además fue reiterado por la secretaria del juzgado:

“(...) Para el día 5 de Diciembre de 2023 el apoderado de la parte demandante manifestó el desistimiento de sus pretensiones, dado el pago de los cañones que se encontraban en mora, siendo así como a través de providencia de fecha 30 de Enero de 2024 se decretó la terminación del proceso por pago de los cánones en mora. La providencia aludida fue notificada por estado el 31 de Enero de 2024.

Quiere decir lo anterior, que el proceso que se relaciona en la solicitud de vigilancia administrativa se encontraba terminado para la fecha de proferimiento del auto de 3 de Julio de 2024, por el cual se admitió el proceso de reorganización empresarial a la SOCIEDAD MOVICON CONSTRUCTORES S.A., y lógicamente para cuando la Superintendencia de Sociedades expide el aviso por el que notifica aquel auto, a saber aviso de fecha 17 de Julio de 2024; por lo que a partir de ello no existe proceso que remitir.

Sea propicio también anotar, que dentro del proceso no fueron decretadas medidas cautelares, por ello no es posible la existencia de títulos de depósito judicial consignados en virtud del mismo, siendo ésta una información que le fue suministrada en debida forma al ejecutado y ahora querellante a través de correo electrónico remitido el pasado 27 de Agosto de 2024 (...). (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que lo expuesto por el funcionario judicial corresponde a su criterio jurídico, sobre el que esta Corporación no puede tener injerencia alguna. Esto, en cuanto de las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que el trámite administrativo de la

vigilancia judicial está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones en casos de mora presente, pero de ninguna manera sobre el contenido de las providencias.

Adicionalmente, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces; en ese orden, se destaca que, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Negrillas fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, con relación a lo alegado por el quejoso, no es posible afirmar la existencia de una situación de mora judicial actual por parte del juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, dado que conforme lo expuesto por el titular del despacho, al estar terminado el proceso bajo estudio, no es procedente su remisión a la Superintendencia de Sociedades, lo que además se le informó al solicitante por mensaje de datos el 27 de agosto de 2024.

Dado lo anterior, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los doctores Cesar Kafury Bendetty y Gloria Inés Lara Castilla, juez y secretaria, respectivamente, del juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Carlos

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Toribio Segovia de la Espriella, en calidad de representante legal de Movicon Constructores S.A.S., sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300420230029300, que cursa en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Cesar Farid Kafury Benedetty y Gloria Inés Lara Castilla, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH